



CAPÍTULO X.

SU RECLUSIÓN Y PROCESO.

Solamente dos días descansó Leona en su casa,¹ pues don Agustín Pomposo la llevó, dentro de un coche,² al Colegio de Belén, la mañana del sábado 13 de marzo, y la dejó allí, como reclusa forzada.³

Dicho Colegio había sido fundado por el Venerable P. Domingo Pérez de Barcia, nacido en Asturias, el año de 1649,⁴ que vino á la Nueva España, de 16 ó 17 años de edad, hacia 1665 ó 1666, con la ambición de «atesorar dinero,»⁵ y principalmente de tener mujeres que lo cuidaran, regalaran y contentaran:⁶ es cosa muy

1 Declaración citada, de la misma Leona.

2 A. P. Fernández de San Salvador. Cuenta citada.

3 Carta del mismo don Agustín Pomposo, dirigida al señor Miguel Bata-ller, el día susodicho. En causa citada, instruída contra Leona.

4 Julián Gutiérrez Dávila. Vida y Virtudes del Siervo de Dios, el venerable Padre don Domingo Pérez de Barcia. Madrid. 1720. Págs. 1-2.

5 *Ibidem*. Pág. 7.

6 *Ibidem*. Pág. 38.

común que los hombres sueñen más en la riqueza que en el amor, pero no durante los primeros años de su juventud.

Domingo siguió la carrera de jurisprudencia, y la tenía casi concluída aquí, cuando accidentalmente hirió de alguna gravedad á otro estudiante; lo impresionó tanto este suceso, que al punto resolvió apartarse del mundo, vasto semillero de funestos peligros, y entregarse á Dios, único norte de segura salvación. ¹ Mucho lo alentó en su propósito el Capitán Juan Pérez Gallardo, vecino de la ciudad de México y gran siervo de Nuestro Señor, á cuyo lado se fué á vivir Domingo. Poco después, el Capitán Pérez Gallardo se mudó á una casa situada á extramuros de la ciudad, junto á la Cruz Vidriada y detrás de los caños llamados de Belén, que traían el agua de Chapultepec; ² en esta casa solitaria, Domingo comenzó á llevar una vida inmoderadamente ascética, alimentando su espíritu sólo con oraciones, reprimiendo de manera inflexible su voluntad y domando cruelmente su carne con abstinencias, ayunos, disciplinas y silicios. ³ Alcanzó, así, muy rápidamente un verdadero estado de inanición, no exento, por supuesto, de inefables éxtasis y raptos divinos, que vinieron á confirmar la fama de santo que ya tenía. ⁴

Para intensificar más aún su vida religiosa, Domingo se ordenó de sacerdote en 1679. Dos años después murió el Capitán Pérez Gallardo, ⁵ dejándole la casa donde los dos habían vivido, y otra á medio construir, distante de la anterior un tiro de piedra, y casi inmediata á los caños de Belén. En esta segunda casa el P. Domingo fundó, el año de 1683, un asilo para mujeres cuya honestidad peligrara en el mundo y que no pudieran encontrar lugares libres dentro de los monasterios: ⁶ Domingo continuaba amando á las mujeres, pero ya no sensualmente, sino con un misticismo acendrado. Llamó á su asilo «Recogimiento de San Miguel,» porque deseaba que dicho Arcángel infundiera su inmaculada pureza á las recogidas y las defendiera contra las asechanzas del Príncipe de las Tinieblas, á quien había combatido victoriosamente desde antes de la creación del hombre. El establecimiento fué llamado comúnmente de San Miguel de Belén, «por haberse fundado inmedia-

¹ *Ibidem*. Págs. 15-16.

² *Ibidem*. Págs. 16-18.

³ *Ibidem*. Págs. 18-21.

⁴ *Ibidem*. Págs. 281 y sigs.

⁵ *Ibidem*. Págs. 24-26.

⁶ *Ibidem*. Págs. 32-35.

to al Colegio de Religiosos Mercenarios, con este título conocidos,» ¹ colegio situado entonces al S. E. del Recogimiento, y que más tarde, construída la actual iglesia de San Pedro Pascual de Belén, quedó anexo á ella. ²

Cuando el P. Domingo tuvo muchas asiladas, quiso sujetarlas á alguna regla, y principió por persuadirlas á que sólo salieran del Recogimiento para oír misa, confesarse ó comulgar; luego les ordenó que hicieran esto todas juntas, y él mismo las acompañaba, circunstancia de donde tomaron pie los maliciosos para llamarlas «el ganadito del Padre Barcia;» por último, no las dejó salir nunca, sino que personalmente se encargó de decirles misa, predicarles, confesarlas y darles la comunión, en un adoratorio que construyó en el interior del Recogimiento. Cuidaba de proporcionar comida y ropa á cada una, y de mejorar y ampliar incesantemente el edificio, pues las asiladas aumentaban día á día, y él aspiraba nada menos que á recoger «á todas las mujeres de la Ciudad.» Como sus recursos pecuniarios se reducían á los óbolos de la caridad pública, rara vez suficientes y oportunos, tales trabajos costaban al P. Domingo esfuerzos titánicos é indecibles angustias. ³ Para colmo de amargura, las malas lenguas volvieron á lastimarlo, haciendo correr la voz de que mantenía encerradas á las recogidas para saciar en ellas apetitos pecaminosos, por lo cual el Tribunal de la Inquisición lo sacarfa muy pronto con vela verde; hubo individuos que creyeran ambas cosas, y no faltaron entre ellos quienes injuriaran y golpearan al P. Domingo. ⁴ Tamañas contrariedades, lejos de entibiar sus ardientes propósitos, los enardecían más y más. Así que, sin cejar un paso en su obra, acabó por ceñir la vida entera del Recogimiento á prescripciones rígidas. Conforme á éstas, las asiladas se levantaban á las cinco de la mañana y concurrían luego al adoratorio para rezar allí diversas oraciones y oír lecturas religiosas y la santa misa; recogíanse después en sus respectivos aposentos hasta las doce, en que volvían al adoratorio; descansaban breve rato, y á las dos y media de la tarde iban á aquél por tercera vez; recogíanse nuevamente, y á la oración entra-

¹ *Ibidem*. Págs. 72-74.

² Francisco de Pareja. Crónica de la Provincia de la Visitación de Ntra. Sra. de la Merced Redención de Cautivos de la Nueva España. Escrita en 1688. (Publicada por el P. Vicente de P. Andrade.) México. 1882-1885. Tomo I, págs. 450-460.

³ J. Gutiérrez Dávila. Vida citada. Págs. 35-44.

⁴ *Ibidem*. Págs. 61-65.

ban por cuarta vez en el adoratorio; permanecían allí más de una hora, y en seguida se retiraban á dormir. Los lunes, miércoles y viernes, maceraban su carne con disciplinas durante el tiempo que dilataban en rezar una camándula, y, dos días de cada semana, ayunaban y se fajaban un cilicio «por el espacio tan sólo de tres ó cuatro horas.» Periódicamente, en fin, hacían ejercicios espirituales durante diez días, encerradas en dos capillas fabricadas en la huerta del Recogimiento. 1

A fin de que tan numerosas prácticas fuesen fielmente ejecutadas, el P. Domingo nombró á una prepósita, una ministra, dos ayudantas, dos celadoras secretas, dos públicas, dos enfermeras, una despertadora ó campanera, varias sacristanas, aseadoras y lectoras y cuatro porteras; nombró asimismo á una maestra encargada de enseñar doctrina cristiana, labores manuales y otros oficios domésticos, á las niñas que se había visto obligado á recoger. 2

Al cabo de algún tiempo, no todas las mujeres asiladas pudieron soportar aquellos ejercicios y oraciones, que anonadaban su espíritu, ni aquellos ayunos, abstinencias y maceraciones, que extenuaban su cuerpo; la mayor parte de las mujeres trataron de abandonar el asilo, pero como no se los permitió el P. Domingo, se disgustaron mucho, y aun lo trataron insolentemente. Él las sufrió con paciencia por amor á Nuestro Señor, pero no les devolvió su libertad, ni suavizó tampoco el durísimo régimen á que las tenía sujetas: los santos suelen desplegar una energía incontrastable. De allí que varias de las asiladas llegaran á ser víctimas de la desesperación, del histerismo ó de la locura; hubo unas que se degollaron ó arrojaron de cabeza desde un corredor, otras que escupieron á las imágenes sagradas ó entraron desnudas en el adoratorio á hora de ejercicios, otras que perdieron totalmente la razón. 3

El P. Domingo tuvo, pues, además de sus trabajos, contrariedades y amarguras anteriores, el incomparable dolor de ver desesperadas y enfermas á no pocas de sus hijas adoptivas; todo lo cual, unido á alguna predisposición hereditaria y á los estragos irreparables que necesariamente causó en su salud aquel mismo régimen de vida, al que se sometía con mayor rigor que sus asiladas, determinó en él graves accidentes que constantemente lo ponían fuera de sí, le encendían el rostro, le trababan la lengua y le hacían arro-

1 *Ibidem*. Págs. 48-52.

2 *Ibidem*. Págs. 54-57.

3 *Ibidem*. Págs. 65-70

jar sangre y espuma por la boca y golpearse y acometer á los demás. 1

Aunque semejantes síntomas indicaban claramente una epilepsia, fueron tomados por los de una enfermedad demoníaca; no precisamente porque la epilepsia fuese desconocida (hablaban ya de ella aún los libros místicos y las biografías de santos y los vocabularios castellanos), 2 sino porque entonces la jurisdicción religiosa era algo más exagerada que hoy, y no se detenía ante ningunos límites, y todo lo invadía, inclusive el difícilísimo campo de la medicina: de donde resultaba que los sacerdotes hacían las veces de médicos continuamente, pero por desgracia sin preocuparse de saber la menor cosa de la compleja ciencia del eximio hijo de la isla de Cos.

Sucedió en esta ocasión que se encargó de curar al P. Domingo su confesor, el P. José Vidal, venerado «como un Apóstol» 3 y cuya literatura y virtudes ilustraban mucho á la Provincia de la Compañía de Jesús en Nueva España, 4 quien, después de observar atentamente todos aquellos síntomas, infirió que Dios, á cuyo poder omnímodo nada se substraía, había permitido, en sus incomprensibles juicios, que los demonios se apoderaran del cuerpo del P. Domingo para que lo atormentasen cruel y tiránicamente, y dispuso que unos individuos azotaran con una disciplina al P. Domingo, durante cada acceso, á fin de aporrear *ipso facto* á los demonios y obligarlos á huir y dejar en paz á su víctima: el P. Vidal no se daba cuenta seguramente de que tal disposición contravenía aquellos mismos incomprensibles juicios de Dios. Lo peor fué que los demonios resistieron siempre innumerables golpes antes de rendirse, por lo que el P. Domingo quedaba tan lleno de cardenales, lastimado y herido, después de cada azotaina, que, á pesar de su carácter extraordinariamente enérgico, no podía menos de suplicar á sus curanderos que lo trataran con alguna piedad por amor de Dios, cosa que no hacían, porque tener piedad de él, era sencillamente tenerla de los demonios. Al ver el P. Vidal que la cura-

1 *Ibidem*. Págs. 98-100.

2 Verbigracia: Fray Luis de Granada. Catecismo ó Introducción al Símbolo de la Fe. Anvers. 1578.—El P. Pedro de Rivadeneyra. *Flos sanctorum*. Madrid. 1599-1610.—Sebastián de Covarrubias Orozco Tesoro de la Lengua Castellana. Madrid. 1611.

3 Juan Antonio de Oviedo. Vida admirable, apostólicos ministerios, y heroicas virtudes del Venerable Padre Joseph Vidal. Fol. 2, fte.

4 Francisco Zeballos. Parecer sobre la obra anteriormente citada. *Ibidem*. Fol. 6, fte.

ción nada progresaba, ordenó que éstos fueran conjurados, pero no lo fueron con mejor éxito, pues se mostraron tan insensibles á los exorcismos como á los golpes. ¹

No de otra suerte vivió todavía largos lustros aquel mártir de su religiosidad exagerada y del obscurantismo general de su época, hasta que Dios fué servido de llevarlo á mejor vida, el 3 de noviembre de 1713. Lloráronle sus asiladas con lágrimas de verdadero dolor, aunque había dejado de ser su director espiritual desde que comenzó á sufrir los ataques epilépticos. ²

Si bien ninguno de los sucesores del P. Domingo introdujo reformas fundamentales en el régimen interior del Recogimiento, éste se transformó insensiblemente, á través de los siglos, en colegio de niñas, á quienes la mayor parte de las adultas cedieron su lugar. ³

Propiamente, pues, don Agustín Pomposo escribía al Presidente de la Real Junta de Seguridad y Buen Orden, el 13 de marzo de 1813, que acababa de llevar á su sobrina María Leona Vicario al Colegio de Belén y que allí quedaba á la disposición del mismo funcionario. ⁴

Don Agustín Pomposo entregó así á Leona á las autoridades realistas para que la procesaran: ignoramos si lo hizo porque confiaba de una manera ciega en el feliz resultado del proceso, ó porque desnaturalizadamente lo impulsaba su fanático realismo; como quiera que sea, tendremos que reconocer que el único móvil que tuvo para anticiparse á recluir personalmente á Leona en el Colegio de Belén, fué evitar que la llevase á la cárcel pública la Real Junta de Seguridad y Buen Orden.

El edificio del Colegio de Belén ya no tenía una sola puerta, como antes, sino «varias,» y, por no haberse extendido la ciudad, continuaba aún «casi en el campo,» lindando hacia el Poniente con un potrero limitado por la «Sanja Cuadrada,» que no estorbaba el paso á nadie, ni siquiera á los muchachos, quienes con frecuencia saltaban sobre ella para jugar. ⁵

El cuarto que se destinó á Leona era el primero del patio prin-

¹ J. Gutiérrez Dávila. Vida citada. Págs. 99-101.

² *Ibidem*. Págs. 97-99 y 386-388.

³ José María Marroquí. La Ciudad de México. México, 1900-1903. Tomo I, págs. 528-565.

⁴ Carta citada, escrita el día susodicho.

⁵ Razón berval dada por el Dr. Matías Monteagudo al Escribano Rol-dán. En causa citada, instruída contra Leona.

cipal y quedaba contiguo á la portería. ¹ Las matronas doña Manuela y doña Ignacia Salvatierra ² quedaron encargadas de vigilar á Leona continuamente, de no permitirle que tratara con nadie, «ni con las colegialas,» y de acompañarla cuando saliera de su cuarto, «sin perderla nunca de vista.» ³

La reclusión de Leona en el Colegio de Belén produjo mayor sensación que su fuga y ocupó la atención de la prensa de España. ⁴

Doña Francisca y doña Mariana Fernández, sobre quienes recayeron sospechas de complicidad, quedaron depositadas en la casa de don Fernando Fernández de San Salvador. ⁵

En el proceso no hay indicios de que el Juez hubiese hecho algo para indagar el paradero de Leona; sí consta que el Receptor certificó, el 8 de marzo, que don Agustín Betancur, correo insurgente, indultado por el Exmo. Sr. Virrey, tenía declarado, en expediente reservado, que cierta vez trajo «una carta del insurgente Quintana, para doña Leona Vicario, á quien se la entregó,» y que, según pudo entender, no trataba de amores, sino de la mala causa, la de la Independencia de la Nueva España. ⁶

Por su parte, la Real Junta de Seguridad y Buen Orden se había limitado á acordar, el día 9, que se dirigiera oficio al Consulado de Veracruz para que, sin orden de la misma Junta, no dispusiese del caudal que Leona tenía en él, ⁷ acuerdo que violaba abiertamente la Constitución Política promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, y que aun estaba vigente, porque ésta prohibía la pena de confiscación de bienes y no autorizaba su embargo, sino para el caso de que se procediera por delitos que originasen responsabilidad pecuniaria, y sólo en proporción á la cantidad que ésta pudiera importar. ⁸

¹ Cartas de la Prepósita doña Mariana Mendoza, escritas el 23 y el 26 de abril de 1813. *Ibidem*.

² A. P. Fernández de San Salvador. Cuenta citada.—M. Monteagudo. Informe de fecha 28 de mayo de 1813. *Ibidem*.

³ Carta de don Fernando Fernández de San Salvador, escrita el 7 de abril de 1813.—Carta citada de la Prepósita doña Mariana Mendoza, de fecha 26 del mismo mes.

⁴ Telégrafo Mexicano, de 30 de junio de 1813. (Periódico publicado en Cádiz.) Pág. 282.

⁵ Declaración citada, de doña Francisca Fernández.

⁶ Certificación susodicha. En causa citada, instruída contra Leona.

⁷ Acuerdo susodicho. *Ibidem*.

⁸ Artículos 294 y 304.

La Real Junta había obrado arbitrariamente desde que encomendó el proceso de Leona á un Juez Comisionado, violando esa misma Carta fundamental, que abolía toda comisión para causas civiles y criminales. ¹

Ahora bien: recibida por el Presidente de la repetida Junta la carta que don Agustín Pomposo le dirigió con fecha 13 de marzo, la envió, durante el día siguiente, al Juez, quien desde luego dispuso se agregara á sus antecedentes y se librase oficio al «principal Director de Belén» é Inquisidor Honorario, Dr. don Matías Monteagudo, á fin de que no se permitiera á Leona salir del Colegio, y se proporcionara allí una pieza al personal del Juzgado para llevar á cabo las diligencias judiciales correspondientes. ²

El día 15, el Juez tomó declaración separadamente á doña Francisca y á doña Mariana sobre los pormenores de la fuga á Huisquilucan; sobre si Leona había escrito ó no tres esquelas recogidas al correo Salazar; sobre si era aficionada á leer «novelas ú otras obras de diversión y pasatiempo;» sobre las monedas, relojes y envoltorio de ropa que le habían enviado los insurgentes; etc., etc.; ambas declarantes contestaron ampliamente á las preguntas que les fueron hechas, si bien nada pudieron decir acerca de las relaciones de Leona con los insurgentes, porque nada tampoco les había manifestado Leona, ³ que era discreta aún en la intimidad de su hogar.

Menos todavía ilustraron al Juez la cocinera Rita Reina, doña Gertrudis Angulo, madre de las Fernández, y el ama de llaves María de Soto Mayor, interrogadas en los días siguientes. ⁴

Por haberlo acordado el Juez, pasó el Receptor á la casa de Leona, el día 16, en solicitud de los relojes y talego de ropa que había traído el correo Salazar, de la traducción de las «Aventuras de Telémaco» y de los demás papeles que allí se encontraran; pero, no obstante el reconocimiento é inspección escrupulosos que hizo el Receptor, á quien don Agustín Pomposo abrió toda la habitación de Leona, y dijo que estaba dispuesto á abrir también la suya propia, no se encontraron los relojes ni el talego de ropa, y sólo se hallaron quince fojas de dicha traducción, siete de otros papeles manuscritos y seis cuadernos de esquelas, en blanco y rayadas, se-

¹ Artículo 247.

² Acuerdo y oficio susodichos y contestación á este último. En causa citada, instruída contra Leona.

³ Declaraciones citadas, de la misma doña Francisca y doña Mariana.

⁴ Declaraciones citadas, de las susodichas.

mejantes á unas escritas que fueron quitadas al correo Salazar. El Receptor buscó igualmente las monedas que los insurgentes habían enviado á Leona, y de las cuales hablaban unas esquelas recogidas en «Tenango,» pero no las halló. ¹

El Juez pasó al Colegio de Belén, el día 17, con el objeto de tomar declaración á Leona, á la cual hizo comparecer «en una de las piezas secretas del edificio.» ²

Hoy por hoy, no cometen el crimen de traición sino quienes atentan contra su patria; los que se alzan contra los gobernantes, son sencillamente reos de un delito político, que no deshonra, aunque sea y deba ser reprimido: algunos delitos políticos se han trocado en pedestales de gloria para sus autores. La sociedad nunca iguala á éstos con los delincuentes vulgares; los gobernantes no se inmiscuyen en sus procesos; sus jueces no sólo se abstienen de apremiarlos para que declaren, sino que se ajustan invariablemente á fórmulas tutelares de la libertad individual, fundan y motivan extensamente sus sentencias y no pueden imponer pena alguna infamante, ni de confiscación de bienes ni que trascienda á los deudos de los procesados.

Entonces no sucedía lo mismo. Don Agustín Pomposo escribió sabiamente que el gobernante era la cabeza de la patria y recibía su autoridad del mismo Dios, á quien representaba en lo temporal, como su lugarteniente inmediato; de modo que cualquiera que desobedecía al gobernante, desobedecía á la Divinidad, y los que se rebelaban contra aquél, se rebelaban contra ésta. ³ Don Agustín Pomposo se fundaba en las siguientes palabras del Apóstol San Pablo, aunque no las citó: «Que toda persona sea sometida á las autoridades superiores. Porque no hay autoridad que no emane de Dios (*Non est enim potestas, nisi à Deo*), y las que existen, están constituidas por Dios. Así, quien resiste á la autoridad, resiste á la ordenanza de Dios, y los rebeldes atraerán sobre sí mismos la condenación.» ⁴ Nadie podía negar, pues, que la persona que combatía al Soberano, erraba «contra Dios, é contra su señor natural é contra todos los omes,» perpetrando la primera y la mayor y la que «más cruelmente» debía ser escarmentada, de todas las

¹ Certificación expedida por el Escribano Julián Roldán, el 16 de mayo de 1813. En causa citada, instruída contra Leona.

² Relación que precede á la declaración citada, de Leona.

³ *Supra*, págs. 70-71.

⁴ *Epístola Pavli Apostoli ad Romanos. Caput XIII, A.* En Biblia citada. Pág. 496.

traiciones; 1 por lo que, comúnmente los eclesiásticos y los seglares veían en los insurgentes, á herejes sacrilegos nefandos y feroces criminales, indignos de toda conmiseración, aún de parte de sus propios cónyuges é hijos.

Vimos ya que la Iglesia declaraba excomulgado delante del Espíritu Santo á cualquiera que intentase despojar de sus reinos á los soberanos; 2 pena gravísima, porque privaba «de la participación de los santos sacramentos y de la comunicación de los demás fieles.» 3 El poder civil cuidaba, á su vez, de reprimir con la mayor dureza semejante delito, y á este fin sus leyes disponían que cualquier hombre que hiciese traición, debía morir por ello, y todos sus bienes debían ser de la Cámara del Rey, y todos sus hijos debían quedar «enfamados para siempre, de manera que nunca puedan auer honra de caualleria, nin de dignidad ni oficio, ni puedan heredar á pariente que aya(n), nin á otro estraño que los estableciese por herederos, nin puedan auer las mandas que les fueren fechas.» 4 Creyó el Virrey Venegas que era insuficiente aún tamaño rigor para reprimir aquí á los insurgentes, y ordenó, en bando expedido el 25 de junio de 1812, que todos los cabecillas fuesen pasados por las armas, y diezmados los subalternos, «sin darles más tiempo que el preciso para que se dispongan á morir cristianamente.» 5

De hecho, no imperaba en aquellos tiempos sino la voluntad de las autoridades gubernativas ó militares; la frase «hoy no valen leyes» corría, con razón, como dicho vulgar. 6 Así, por ejemplo, don Agustín de Iturbide, Comandante General de la Provincia de Guanajuato, dictó, entre otras disposiciones que desde luego rigie-

1 Alonso el Nono. Las Siete Partidas, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López. Valladolid, 1587-1588. (Setena Partida, tit. II, ley I.) Tomo VII, fol. 15 fte. y vto.—Novísima Recopilación citada. (Lib. XII, tit. VI, ley I.) Tomo V, pág. 322.

2 Supra, pág. 70.

3 Francisco de la Pradilla Barnuevo. Tratado y Svmmá de todas las leyes penales, canónicas, ciuiles: y destos Reynos: Sevilla. 1613. Fol. 58 vto. (por errata, 85).

4 Alonso el Nono. Las Siete Partidas citadas. (Setena Partida, tit. II, ley II.) Tomo VII, fols. 16 fte. y vto. y 17 fte.—Novísima Recopilación citada. (Lib. XII, tit. VI, ley II.) Tomo V, pág. 323.

5 Bando susodicho. En Gaceta del Gobierno de México, de 30 de junio de 1812. Págs. 685-687.

6 Copia del Memorial dirigido al Virrey susodicho por Francisca Uribe y socias. Guanajuato, 8 de noviembre de 1816. M. S. en mi poder.

ron, una que, bajo penas inexorables, obligaba á las mujeres é hijas de los insurgentes á unirse con éstos dentro de un plazo brevísimo, abandonando sus hogares y bienes, 1 y él mismo, sin tomar declaraciones ni oír pedimentos fiscales, ni hacer tampoco el menor simulacro de juicio, arrancó en masa á muchas de ellas, de sus pueblos; las hizo caminar á pie, con sus pequeños hijos á cuestas, más de treinta leguas; no les dió de comer en todo el viaje, sino «solas dos ocasiones,» y las mantuvo encerradas, durante varios años, dentro de una cárcel insalubre y fétida, faltas de los alimentos, de la ropa y del lecho necesarios, á pesar de que enfermaron casi en su totalidad, y las que no murieron, quedaron «cadavéricas.» 2

Sucedía que los insurgentes, al ser procesados, casi nunca podían salvarse negando que se hubieran alzado contra el Monarca, porque se les obligaba indefectiblemente á que declararan bajo juramento, vínculo que no era entonces débil ó nulo, como lo es en nuestros días de indiferentismo religioso; Cicerón lo llamó el lazo más fuerte con que se encadenaba la fe; 3 y en efecto, quien juraba falsamente, cometía un doble pecado, porque profanaba el nombre de Dios y engañaba á los hombres; á causa de esto decía San Agustín: «*gravissimum peccatum est falsum jurare,*» 4 y San Vicente Ferrer: «*majus peccatum quam homicidium,*» 5 para evitarlo, San Juan Crisóstomo llegaba hasta prohibir todo juramento, con estas palabras: «*Neque in re justa, neque injusta jurare licet;*» 6 pero sin duda se excedía, porque Jesucristo solamente había prohibido el juramento falso hecho por su nombre: «*Non periurabis in nomine meo*» son sus palabras. 7 En consecuencia, fundadamente declaró Su Majestad el Rey D. Felipe IV: «entre los pecados y delitos que más ofenden á Dios Nuestro Señor, es jurar su santo nombre en vano y con mentira; y no sólo castiga Dios este pecado en la otra vida, sino también en ésta, llenándose, los que de esta manera le ofenden, de muchos trabajos y pecados.» 8 Se-

1 Disposición susodicha. M. S. en mi poder.

2 Diversas representaciones elevadas al Virrey de la Nueva España por algunas de las mujeres susodichas que sobrevivieron. M. SS. En el Archivo General y Público de la Nación.

3 *Officiorum libri III. Venetiis.* 1470. Lib. III, § XXXI.

4 En Aurifodina citada. Tomo II, pág. 391.

5 *Ibidem.* Tomo II, pág. 355.

6 *Ibidem.* Tomo II, pág. 392.

7 *Liber Leviticus. Caput. XIX.* En Biblia citada. Pág. 47.

8 Novísima Recopilación citada. (Lib. XII, tit. V, ley VIII.) Tomo V, pág. 319.

guramente las penas de la otra vida no eran las que menos influían sobre el ánimo de los insurgentes procesados; uno de éstos, verbi-gracia, que había permanecido negativo largo tiempo, se determinó al fin á confesar la verdad, «á fuerza del juramento» que había prestado y en descargo de su conciencia y no por temor á las prisiones.¹

Por último, los insurgentes no podían esperar imparcialidad alguna de los jueces, porque éstos eran dóciles instrumentos del Virrey, ó de los comandantes y jefes militares que los nombraban, no precisamente para que juzgaran á los rebeldes, sino para que á la mayor brevedad posible acumularan cargos en contra de ellos, que sirvieran de pretexto á las condenaciones terribles que el propio Virrey y los mismos comandantes pronunciaban, sin preocuparse de fundarlas ni de motivarlas, en una sola línea, que por lo común decía: Como parece al Asesor, ó al Auditor. No se necesitaba más para que los procesados fueran arrastrados y ahorcados, ó fusilados por las espaldas, en señal de afrenta é ignominia, y mutilados luego á fin de fijar sus cabezas en escarpías ó jaulas de hierro, y exhibir sus miembros por diversos lugares, y quemarlos después, y esparcir sus cenizas, y derribar sus casas, y sembrarlas de sal, y confiscar sus bienes y dejar á sus hijos infamados é incapaces de toda honra.²

Ahora bien: la abominación general que atraían sobre sí los que se rebelaban contra el Monarca; el hábito secular de sumisión absoluta hacia las autoridades que representaban á éste; los procedimientos arbitrarios de los juicios de infidencia; la coacción ineludible del juramento, y las consideraciones abrumadoras de que presto iban á morir, y de que sus bienes serían confiscados y de

¹ Causa instruída contra los individuos responsables de haber ideado y preparado un levantamiento popular en Oaxaca, contra el Gobierno español. 1811. M. S. En el Archivo General y Público de la Nación.

² Nos limitaremos á citar las sentencias pronunciadas contra don Miguel Hidalgo y Costilla (en J. E. Hernández y Dávalos, Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 á 1821. México, 1877-1882, tomo I, pág. 46); contra don Ignacio de Allende (M. S. en el Archivo General y Público de la Nación); contra don José Antonio Torres (en J. E. Hernández y Dávalos, Colección citada, tomo V, pág. 169), y contra don J. Manuel de Luévano (M. S. en dicho Archivo). Además, recordaremos que el cadáver de don José María Morelos no fué mutilado, sencillamente porque se opuso el Clero de México con la mira de mantener la dignidad sacerdotal, y no porque el Auditor de Guerra dejase de pedirlo. (Véase el pedimento y la sentencia correspondientes en J. E. Hernández y Dávalos, Colección citada, tomo VI, págs. 45-46.)

que sus deudos quedarían en la miseria y, lo que es peor, en la deshonra perpetua; todo esto y mucho más seguramente que nuestra propia ambliopía no acierta á descubrir en hombres que sentían y pensaban de muy diverso modo que nosotros, fueron causa de que los insurgentes indistintamente, inclusive sus principales caudillos, perdieran ante sus jueces la épica entereza que habían mostrado, incontables ocasiones, sobre los campos de batalla.

Don Juan de Aldama, que no vaciló un momento en llevar aviso personalmente á Hidalgo de que la conspiración estaba descubierta, ni tampoco en acompañarlo para pelear á su lado por la Independencia de la Nueva España,¹ manifestó á su Juez que si había seguido á Hidalgo y Allende, cuando se rebelaron contra el Gobierno español, fué sólo «de miedo de que no lo mataran» si no lo hacía, porque ambos le ordenaron que los siguiera; que uno y otro eran la causa de «la pérdida de muchos hombres de bien, y del Reyno;» que él (Aldama) en realidad no había hecho otro papel en el ejército, que el de «una maquina que iba y venia unido (sic) á él por miedo del Gobierno,» y, finalmente, que pedía y suplicaba se le otorgase la gracia de indulto.²

Allende, «el primer movedor de la revolución,» como lo llamaba el Asesor don Rafael Bracho,³ declaró que el objeto que perseguía con la revolución, era «conservar esta América al Sor. Don Fernando 7.º,» y que si quiso envenenar á Hidalgo, se debió puntualmente á que éste procuraba la Independencia del Reino en contra de dicho Monarca; que el único responsable de los asesinatos, ocupaciones de caudales y demás numerosos delitos perpetrados por el ejército insurgente, era Hidalgo, quien «desde los primeros pasos se apoderó de todo el mando, tanto Político como Militar, y ha sido la causa de los males que se han visto;» que el declarante obró como una máquina (quizá había cambiado ideas con Aldama acerca del particular), y que si no podía negar que varios documentos, donde lisa y llanamente se hablaba de la Independencia, estaban firmados de su mano, tenía que advertir, aunque le fuera vergonzoso, que los había suscrito sin leerlos, á causa de que Hidalgo y «especialmente Rayón, abusaron de su buena fe;»

¹ Contestación 3.ª de la declaración rendida por Hidalgo en la causa que se le instruyó. En J. E. Hernández y Dávalos. Colección citada. Tomo I, pág. 9.

² Declaración del mismo Aldama, rendida en la causa que se le instruyó. *Ibidem*. Págs. 66-72.

³ Dictamen que presentó éste en la causa instruída contra Hidalgo. *Ibidem*. Pág. 31.

ofreció, en fin, convencer á los insurgentes de que la Independencia era injusta, y añadió que si acaso no se tenía confianza en él, «y la piedad del Sr. Comandante General (don Nemesio Salcedo), en consideración á su buen intención, le conservase la vida, pide encarecidam.^{te} que para recobrar su honor, se le destine á uno de los ejércitos de España, pues aunque tiene cuarenta años de edad, recaen sobre una máquina robusta para cualquiera fatiga militar y con todos los conocimientos necesarios en el campo para manejarse á caballo al tanto que el que mejor, y con este justo deseo se siente capaz de immortalizarse, en consideración á ocuparse en cosas de provecho; y para no ser gravoso al Estado [si se le permite escribir] cree hallar en la piedad de algunos amigos, el costo del transporte á la España, ó á la parte que la bondad del Sr. General lo destinase.»¹

Morelos, cuyo genio y valor militar por ningún otro insurgente fueron igualados, y quizá por nadie en el mundo superados, no adujo ciertamente la vulgar disculpa de que había combatido por conservar el Reino á Fernando VII, sino que antes bien confesó que nunca quiso obedecer las órdenes de éste, y que la revolución tenía por único fin la Independencia; sin embargo, no pudo dejar de revelar las miras y proyectos del Congreso Nacional, los nombres y designios de algunos de sus compañeros de armas, los lugares donde acampaban las tropas insurgentes, el número de soldados de que se componían, el estado de su armamento y sus recursos pecuniarios; aquel invicto guerrero llegó hasta aconsejar á las autoridades realistas un plan de campaña, admirable, como suyo, para dominar á los insurgentes fácilmente, y hasta ofrecer «escribir en general y en particular á los rebeldes, retrayéndoles de su errado sistema.»²

Hidalgo, que dió vida á la Independencia con abnegación sobrehumana, porque sabía bien que no gozaría del fruto de ella³ y porque sólo buscaba «la felicidad verdadera de sus paisanos,» también sintió que su ánimo desfallecía ante su Juez, y abjuró de la Inde-

¹ Declaración del mismo Allende. En causa que se le instruyó. Chihuahua. 1811. M. S. En el Archivo General y Público de la Nación.

² Declaraciones del mismo Morelos, rendidas ante el Juez Comisionado Coronel don Manuel de la Concha y ante el Tribunal de las Jurisdicciones Unidas, y sentencia pronunciada en su contra por el Virrey Calleja. México, 1815. En J. E. Hernández y Dávalos. Colección citada. Tomo VI, págs. 16-37 y 42-46.

³ Contestación 3.^a de su propia declaración, rendida en la causa que se le instruyó. *Ibidem*. Tomo I, pág. 9.

pendencia y la tachó de impolítica y acarreadora de males incalculables «á la religión, á las costumbres y al Estado en general;» rogó á los pueblos de la Nueva España se apartaran de la insurrección, y descubrió los nombres de algunos eclesiásticos que habían predicado en favor de ella; no obstante, se abstuvo de dar consejos á las autoridades realistas, aunque se los pidieron, para pacificar el Reino; no negó que había estado persuadido de la utilidad y ventajas de la Independencia, ni tampoco que había procurado probar públicamente la conveniencia de que el americano se gobernase por americano, «así como el alemán por el alemán,» y tratado «de poner en independencia este reino,» con «el derecho que tiene todo Ciudadano, cuando cree la patria en riesgo,» y confesó que había sido «el motor de la insurrección,» sin desconocer que la idea de ésta correspondía á Allende.¹

Leona, á pesar de su sexo, de su educación, de sus tíos y de sus riquezas, supo conservar todo su extraordinario carácter, al comparecer ante su Juez, el día 17 de marzo. Primeramente, el Juez le dijo que levantase la mano derecha y pusiera la señal de la cruz; estando así, le preguntó si juraba por Dios Nuestro Señor y por esa señal, decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada; Leona contestó que sí, y entonces el Juez le indicó que su juramento sólo la obligaba respecto «á hechos de otros, y de ninguna suerte en orden á los propios.»² Es indudable que también para el Juez Berazueta las leyes nada valían, porque la Constitución Política prohibía tomar á los procesados declaración bajo juramento;³ pero justo es decir que no sólo el señor Berazueta, sino todos los Jueces de la Nueva España violaban la Constitución de 1812 con inalterable uniformidad en este punto.

A las primeras preguntas del Juez, Leona dijo sus generales, y que se había separado de la casa de su tío y curador don Agustín Pomposo, el domingo de Carnestolendas, porque una mujer le manifestó que la querían prender.

Preguntada quién fué esa mujer, dijo «que no la conoce, ni sabe cómo se llama, ni puede dar más señas que unas muy vagas sobre su estatura; por donde no se podría venir en conocimiento de quién sea.» El Juez prescindió de conocer tales señas, y se limitó á extrañar que Leona hubiese dado crédito á una desconocida.

¹ Contestaciones 1.^a, 3.^a, 10.^a, 30.^a, 32.^a, 42.^a y 43.^a de la declaración que el mismo Hidalgo rindió en la causa que le fué instruída. *Ibidem*. Tomo I, págs. 7, 9, 12, 18 y 20.

² Declaración citada, de la misma Leona.

³ Artículo 291.

Preguntó después á Leona si había escrito «algunas cartas á algunos insurgentes,» y Leona respondió que á su primo «Manuelito,» hijo de don Agustín Pomposo, había contestado «dos ó tres cartas,» que se reducían á tratar de cosas indiferentes, ó sean saludos y amistades, y que aunque pudo haber escrito al Lic. Quintana, no lo había hecho nunca, ni tampoco recibido cartas de él, ni de ningún otro insurgente, «más que de su primo.» Muy probablemente Leona dudaba de que hubiesen caído en poder de las autoridades realistas las cartas que había entregado al correo Salazar y de que corrieran agregadas á la causa; pero cuando el Juez las puso bajo sus ojos, no pudo menos que reconocerlas como escritas de su puño y letra.

Entre ellas corría una firmada con el seudónimo de Enriqueta, el mismo que Leona había usado en su correspondencia con doña Gertrudis del Castillo, 1 carta que ofrecía seguramente bastante interés para el proceso, porque el Juez hizo luego varias preguntas con referencia á ella.

Preguntó primeramente á qué persona iba dirigida; Leona contestó que no podía decirlo, por no comprometer á los sujetos de quienes trataba.

A renglón seguido, preguntó el Juez quién era Lavoisier, y Leona repitió tranquilamente que no podía decirlo, por no comprometerlo.

Aunque tal contestación y la anteriormente dada indicaban que Leona no estaba dispuesta en manera alguna á entregar á sus compatriotas que procuraban la Independencia, como ahora el Juez se preocupaba principalmente por descubrirlos, le preguntó todavía quién era el papá muy disgustado á causa de que su hijo se había pasado con los insurgentes; Leona no pudo sufrir tanta insistencia y, para ponerle fin, contestó con resolución sublimemente heroica que no había de decir el nombre de éste, ni de ninguno otro, aunque la llevasen hasta el último suplicio.

Y en efecto, á las repetidas preguntas que el Juez continuó haciéndole para saber quiénes eran Telémaco, Nemoroso, el Padre Santa María, don Francisco Peredo, el Barón de Leisenten, Delindor, Bastida, el Hermano de la Monja, el sujeto que fué á la Tlaxpana, doña Bárbara Guadalupe, doña Jacoba, la Ahijada y la Comadre, de que trataban las cartas susodichas, Leona contestó invariablemente que no podía decirlo, que reproducía su anterior respuesta.

1 Carta citada, escrita por la propia Leona, el 10 de diciembre de 1812.

a b c d e f g h i j k l m n o p q
w x y z
2 5 2 2
w n i a

h i j k l m n o
p q r s t u v w x y z
2 5 2 2
w n i a

3

Mano 23 de Mayo de 1812

v
v f i l v q p h y j l v a v a j l v
1 + x v a
v i v a v a v v v a
v a v a v a v t v
v i l v q p h y j l
v a v a j j v a i x v
j j
j j
j j

CLAVE Y CIFRAS ENCONTRADAS ENTRE LOS PAPELES DE LEONA VICARIO.

Handwritten text in a cursive script, possibly a list or account, with several lines of entries.



Handwritten text in a cursive script, appearing as a separate entry or note.

Handwritten text in a cursive script, consisting of several lines of entries.

Handwritten text in a cursive script, including a small circular mark or stamp.

Mucho sorprendió al Juez que Leona no tuviera inconveniente para declarar en cambio que Robinsón era «su primo Manuelito Fernández;» Mayo, «el Licenciado Quintana;» don Ramón y don José María, «dos de los Rayones,» y don Miguel, uno que se había ido con Telémaco, y cuyo apellido ignoraba ella, por lo cual no podía decirlo. El Juez vió en esto una inconsecuencia flagrante de Leona, é inmediatamente le preguntó que á qué se debía que se manifestara dispuesta á descubrir á don Miguel, y no lo verificase sólo porque ignoraba su apellido, mientras que obstinadamente se empeñaba en ocultar á los demás sujetos, á pesar de las reiteradas instancias que se le hacían; para confundir más á Leona, el Juez le manifestó que estaba obligada «así en conciencia, como en lo político y civil,» á decir verdad en lo concerniente á los otros, tanto más cuanto que lo había ofrecido bajo juramento; Leona no perdió, sin embargo, su estoica entereza, y contestó sencillamente que por encontrarse don Miguel entre los insurgentes, ningún perjuicio le causaba ella con decir su nombre, lo que no sucedía respecto á los demás, y que por esto insistía en guardarles secreto, que era, «en su concepto, la principal obligac.^{on} preferente á todas las otras.» A pesar de su acendrada religiosidad, Leona alentó siempre un espíritu sobremanera avanzado.

No con mejor éxito el Juez interrogó á Leona acerca de la clave de unas cifras encontradas entre sus papeles; de los correos que había ocupado; de los autores de tres cartas dirigidas á ella y de una marcha insurgente que envió á su primo don Manuel Fernández; de las personas á quienes entregó el talego de ropa y los relojes que le trajo el correo Salazar; del paradero de las cartas que le habían escrito los insurgentes, etc., etc.

Respecto de las monedas acuñadas en el Sur, que Leona había recibido, dijo que las dió al Lic. don Carlos María de Bustamante, quien, como otros sujetos, se había unido ya á los insurgentes, y, por lo mismo, nada tenía que temer de las autoridades realistas; ¹ pero don Carlos negó después haber recibido tales monedas.²

Preciso es convenir en que Leona ocultó constantemente la verdad á su Juez, no porque le preocupara su propia salvación, sino tan sólo para no comprometer á los demás, puesto que ningún embarazo tuvo para confesar que había servido de diversos modos á los insurgentes.

Por último, al declarar cómo regresó desde Huisquilucan á la

¹ Declaración citada, de la misma Leona.

² En Martirologio citado. Pág. 16.

Capital, manifestó francamente que «quizo excusar recibir la gracia del Indulto, que su propio tío (don Agustín Pomposo) le había ofrecido, porque no lo consideró necesario, y á más, que se le aseguró de que había de venir á su Casa, sin que se la molestase en cosa alguna.»¹

El día 20 de marzo, el Juez declaró, en vista de las diligencias evacuadas, que Leona quedaba encargada por formal presa á disposición del Exmo. señor Virrey, en el Colegio de Belén, sin permitirle ninguna comunicación con gentes de fuera, y tampoco del interior, excepción hecha de «la muy precisa con la Prepósita y con las dos asistentes» que la vigilaban.² Desde el siglo XVI, el Consejo de Madrid, y, en 1804, Su Majestad el Rey D. Carlos IV, habían ordenado que los presos fueran llevados á las cárceles públicas y no puestos en cárcel particular;³ lo que nos hace suponer que el Juez, al dejar á Leona en el Colegio de Belén, si no olvidaba ó ignoraba tales órdenes, cedía á ruegos hechos por don Agustín Pomposo y don Fernando.

Durante los días 26 á 30 de marzo, el Juez tomó nuevas declaraciones á doña Francisca, á doña Mariana y á una persona cuyo nombre se guardó en secreto, que había recibido una carta del pueblo de Tlalnepantla, relativa á la fuga de Leona y á su permanencia en Huisquilucan.

El día 6 de abril, el Receptor previno á Leona nombrara Curador que la defendiese, por lo cual Leona designó al Lic. López Salazar, y, para el caso de que éste se excusara, al Lic. Pérez Maldonado. El día siguiente, el Juez sobreseyó respecto de doña Gertrudis Angulo, de sus dos hijas, de María de Soto Mayor y de Rita Reina. El día 8, Leona nombró como único Curador al Procurador de número de la Real Audiencia, don Antonio Maldonado, quien no aceptó sino hasta el día 22, prometiendo, bajo juramento, usar bien y fielmente del cargo susodicho, hacer cuantas agencias y diligencias fueran conducentes á la defensa de su menor doña María Leona Vicario, y, cuando su propia inteligencia no bastare, tomar «consejo de letrado de ciencia y conciencia.»⁴

El mismo día 22 de abril, el Juez se trasladó al Colegio de Belén para tomar á Leona su confesión y hacerle cargos.

1 Declaración citada, de la propia Leona.

2 Auto de aquella fecha. En causa citada, instruída contra Leona.

3 Novísima Recopilación citada. (Lib. XII, tít. XXXIX, ley XIV.) Tomo V, pág. 457.

4 Diligencias relativas. En causa citada, instruída contra Leona.

Ya don Agustín Pomposo y otras personas habían procurado convencer á Leona de que debía revelar los nombres de los insurgentes de que hablaba en sus cartas, y el Juez en lo particular le había indicado que no tenía sino este medio de salvarse, pues sólo que manifestara arrepentimiento y perseverara en él, la justicia le sería benigna y se limitaría á mantenerla encerrada durante «el resto de su vida.»¹ El Pensador Mexicano asegura que el Juez llegó hasta tratar de aterrorizar á Leona para obligarla á que delatase á sus cómplices.² Empero, nada bastó á vencer la indomable resolución de Leona.

Si el Juez, al llamarla por segunda vez ante sí, aquel día, alentaba aún esperanzas de que al fin le arrancarían los nombres que ella guardaba en lo más recóndito de su alma, tuvo que desengañarse muy pronto, porque lo primero que hizo Leona, inmediatamente que de nuevo dió sus generales y prometió, bajo juramento, decir verdad, fué manifestar que se afirmaba y ratificaba en la declaración que había rendido el día 17 de marzo.

Procedió luego el Juez á hacerle cargos por casi todos los hechos que constaban en la causa, sin cuidar de leer ninguno de los documentos y declaraciones que encerraba la misma, no obstante que la Constitución Política mandaba que fuesen todos leídos íntegramente.³

El Juez reconvino á Leona de que, además de mantener correspondencia con los traidores insurgentes, había manifestado cuidado por ellos y enviándoles memorias; Leona contestó que «era natural el cuidado de unas personas á quienes había estimado antes de irse, y no porque lo habían hecho, había de mudar de afectos, no siendo por consiguiente prueba de adicción (sic por adhesión) á los rebeldes el enviarles memorias y tener este cuidado, prescindiendo del partido que hubiesen abrazado.»

Vuelta á reconvenir de que no insistiera en negar esa adhesión, puesto que estaba demostrado que ella había influído para que Telémaco saliera de la Capital á unirse con los insurgentes, y, lo que era peor, para que no los abandonara, toda vez que le prevenía en una esquela que no aflojase, y trataba de enviarle pistolas, cometiéndose con esto «el horrible crimen de traición al Rey, á la Patria y á la Religión Santa;» Leona contestó con cierto enfado, respecto de

1 A. P. Fernández de San Salvador. Alegato en defensa de Leona, ya citado.

2 Calendario citado.

3 Artículo 301.

lo primero, que ningún participio había tenido en la ida de Telémaco, y que eran excusadas las reflexiones de Su Señoría el Juez en este punto, pues ella no había de salir de lo que dejaba expuesto; respondiendo á lo segundo, dijo con exquisita ironía que no le pareció que un par de pistolas «podía servir de perjuicio» á los realistas, «ni de beneficio ó fomento á los rebeldes,» y por eso se allanó á enviarlas á Telémaco.

Reconvenida de que había dado pábulo á la revolución cuando llamó «felices» á sus secuaces, cuando calificó de «servicios á la patria» los delitos que cometían los correos y cuando recomendó á éstos con los jefes rebeldes; contestó que empleó el término felices sólo para acomodarse al lenguaje que los insurgentes usaban, y que, «como para ellos no era ni podía ser un delito el traer y llevar sus correspondencias,» por eso les recomendó á los correos. Nada respondió acerca de la frase «servicios á la patria.»

Héchole cargo de que, lejos de despreciar á su primo don Manuel, reo de traición, ó persuadirlo al menos á que se indultase, le escribía constantemente; contestó que no quiso aconsejarle que se acogiera al indulto, por no exponerlo á que los insurgentes «lo pasaran por las armas,» y que le escribió efectivamente varias veces, pero «por mero cariño» y no porque fuese adicta á la revolución.

Héchole nuevamente cargo de que enviaba á su primo un papel en verso que atribuía al Gobierno español «los más detestables procederés;» contestó que á causa de que lo había leído precipitadamente, no advirtió su malicia, y por esto «se lo incluyó á su primo, para que se divirtiera con los versos, á que es aficionado, y también por hacerle un poco de burla.»

«Preguntada quien es el autor de ese papel, dixo: que no puede descubrirlo, por no buscarle un perjuicio.»

Héchole cargo de que la circunstancia de que no haya querido descubrir á tan perverso y delincuente autor, desde su primera declaración, prueba que advertía la malicia del papel; contestó que, á pesar de haberlo leído con precipitación, no dejó de darse cuenta de que favorecía á los insurgentes, y que puntualmente por esto cree que debe callar el nombre del autor, para no originarle un perjuicio; que, por otra parte, ella no lo tenía por tan malo y criminal como lo pintaba el señor Juez.

Apercibida y exhortada para que cumpla con la promesa que hizo bajo juramento de decir verdad, y descubra al repetido autor y á todos los demás individuos que ocultó en su primera declaración; dijo que, como está persuadida de que ningún daño son capaces de hacer á la sociedad, insiste en callar sus nombres.

Un tanto irritado el Juez, advirtió á Leona que no le correspondía calificar si tales individuos podían ó no perjudicar á la sociedad, y, poco respetuoso, como otras veces, de la Constitución Política, que prohibía en absoluto los apremios, amonestó severamente á Leona para que no callase cosa alguna de cuantas se versaban en la causa, bajo el concepto de que si insistía en ocultarlas, se tomarían en su contra las providencias á que hubiere lugar; Leona despreció esta amenaza, y dijo de nuevo con resolución sublimemente heroica, que no se creía obligada á descubrir á dichos individuos, «háganle lo que le hicieren.»

Sin duda se persuadió el Juez de que Leona nunca sería delatora, pues no insistió ya sobre aquel punto, y pasó á preguntarle si eran de su puño y letra varios manuscritos que corrían agregados á la causa; sin vacilación alguna, Leona contestó que sí.

La diligencia se había prolongado durante largas horas, y muy probablemente las múltiples preguntas, objeciones, reconveniones, apercibimientos, exhortaciones, amonestaciones y amenazas del Juez, fueron el motivo de que al fin Leona se sintiera enferma; lo cual obligó al Juez á suspender la diligencia, á las siete y cuarto de la noche, no obstante que aun le quedaban muchos cargos por hacer. ¹

En la actitud de Leona ante su Juez, lo que más sorprende es el completo olvido de su propia suerte, para ocuparse únicamente de salvar á los demás. Tal actitud fué, pues, positivamente heroica.

Nos recuerda la que guardó ante el Tribunal de Rouen Juana de Arco, la doncella de religiosidad incommovible; de inspiración divina y de alma pura y santa; la incomparable guerrera que combatió por su patria, repetidas veces, con valentía indómita, ocupando siempre los lugares de mayor peligro y aventajando aún á los soldados más temerarios. Ella también contestó á sus jueces que, antes que decir todo lo que sabía, optaba porque le hiciesen cortar la cabeza. ² No obstante, Juana de Arco abrigaba, con un candor infinito que nacía de su ignorancia é inocencia imponderables, la más completa seguridad de que los ángeles y los santos bajarían del cielo para sacarla de su prisión, y no creía, naturalmente, que sus carceleros pudieran impedirlo; sus Voces, que eran las de Nuestro Señor y del Arcángel San Miguel y de Santa Catarina y de Santa Marga-

¹ Véase la diligencia susodicha y la razón que el Escribano Roldán asentó el 23 de abril. En causa citada, instruída contra Leona.

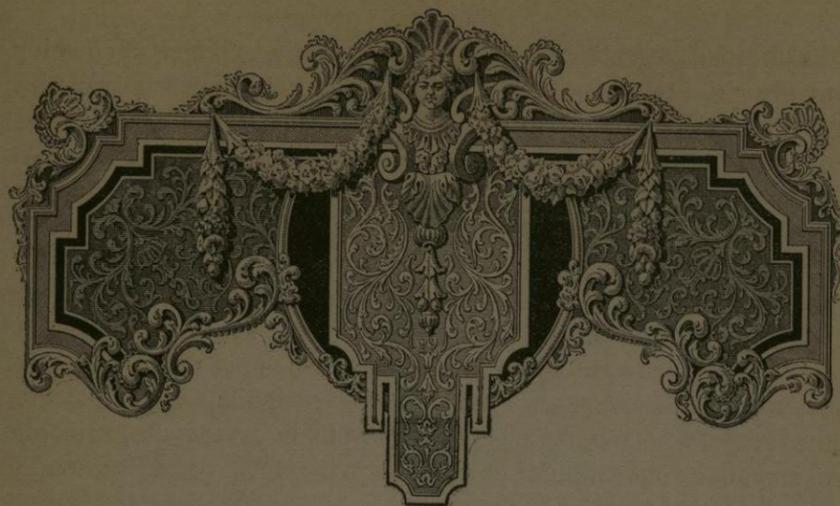
² Jules Quicherat. Procès de condamnation et de réhabilitation de Jeanne d'Arc, dite la Pucelle. París. 1841-1849. Tomo I, pág. 93.

rita, á quienes hablaba y oía en sus frecuentes accesos de místico histerismo, acababan de decirle que nada tenía que temer, y que, por tanto, se portara intrépidamente, y ella nada temía, y se conducía con valor, porque, en su cándida fe, no podía dudar de los seres divinos ni desobedecerlos tampoco.¹ Mas cuando la realidad le demostró despiadadamente que aquellas voces sólo salían de su propia alma, nada ocultó á sus Jueces, y, con tiernísimas muestras de sincera é irrevocable contrición, abjuró plenamente de la gloriosa causa que había acaudillado.²

Leona era una perfecta creyente; pero no alentaba candor, porque lo hacía imposible su vasta ilustración, ni adolecía de histerismo, porque gozaba de excelente salud; no podía esperar, pues, que los ángeles y los santos vinieran á sacarla del Colegio de Belén, ni menos oír confortantes voces divinas en sus tribulaciones. Así que, tuvo que afrontar la adversidad, tal cual efectivamente era. Por esto vemos mayor heroísmo en su actitud que en la de Juana de Arco.

¹ *Ibidem.* Tomo I, págs. 88, 94, 151 y 155.

² *Ibidem.* Tomo I, págs. 481-485; II, págs. 18, 308 y 320, y III, págs. 114, 158, 187 y 197.



CAPÍTULO XI.

SU EVASIÓN Y VIDA ENTRE LOS INSURGENTES.

Desde principios de abril de 1813, la Prepósita del Colegio de Belén había hecho saber al Juez que el Establecimiento no prestaba seguridad alguna para la prisión de Leona, y el Dr. Monteagudo lo confirmó diciendo que por la calzada contigua al mismo edificio transitaban continuamente los insurgentes de Zitácuaro, y que, si Leona quisiera evadirse, podría hacerlo fácilmente con sólo amenazar á las colegialas, principalmente de noche, en que, al menor ruido, cada una se encerraba en su aposento y no volvía á salir de él, hubiese lo que hubiera. ¹ En virtud de tal aviso, el Juez acordó, el 3 del mismo abril, se dijera á don Fernando que á la mayor brevedad debía proporcionar otra reclusión para Leona, pues, de lo contrario, sería traída á la cárcel pública. ² Cuatro días después,

¹ Razón asentada por el Escribano Roldán. En causa citada, instruída contra Leona.

² Acuerdo susodicho. *Ibidem.*